Puerto Madryn, de Septiembre de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**M., B. A. c/ Municipalidad de Puerto Madryn S/ Acción de amparo" Expte. N° 181/2014,** venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte.683/2014), por haber interpuesto la parte demandada a fs. 161/175 del expediente recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio registrado bajo Nº 501/14 de fs. 105/110.

I. A fs. 105/110 la Sra. Jueza de grado declara formalmente la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta, corre traslado de la misma al condenado y dispone cautelarmente, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, la suspensión de la tramitación del proceso administrativo de ofrecimiento público contemplado en la Resolución del Ejecutivo Municipal Nº 934/14 DEM.

Los letrados apoderados de la parte demandada apelan dicha resolución judicial a fs. 161/175, incorporan documental y solicitan ad effectum vivendi et probandi los autos: "P. J. A. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Acción de Amparo" Expte. 641/2014.

La Sra. Jueza de grado a fs. 177 incorpora la documental acompañada.

II. Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentida. *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el*

supuesto de haber sido consentido por las partes". (entre otros CNCiv Sala C 11/7/96; CNCiv Sala A 5/ 7/ 94).

Esta Excma. Cámara como Juez del recurso de apelación está facultada para revisar el trámite seguido desde que se abrió la segunda instancia con su concesión y ello abarca la potestad de controlar el cumplimiento por parte de los apelantes de la presentación de sus fundamentos según corresponda, la estructura del proceso y el modo de concesión del recurso (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Guerra, Marcelino c. Lausi, Luis E, 06/10/1992, AR/JUR/985/1992. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Mum, Lorenza c. González, Mario N., 22/09/1992, AR/JUR/468/1992. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Pecora, José G. c. Impronor S.R.L., 23/02/1995, La Ley Online, AR/JUR/4323/1995. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Mazzotta, Gregorio c. Bibiloni, Alejandro., 30/04/1992, LA LEY 1992-D LA LEY 1992-D, 13 DJ 1992-2 DJ 1992-2, 539, AR/JUR/1804/1992).

Se advierte en este estadio, que la Sra. Jueza de grado incorporó la documental de la que intentaba valerse el recurrente en esta instancia, estándole vedado.

Ello así, pues la apelación concedida atribuye pleno conocimiento al Tribunal del recurso para que revise los errores que se invoquen sobre cuestiones de hecho o valoración de prueba, sobre la solución jurídica o sobre todas esas cuestiones a su vez (Conf. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Dr. Marcelo López Mesa, Director; Ramiro Rosales Cuello, Coordinador; La Ley, T. II, pág. 917).

Corresponde, en consecuencia, evaluar la admisibilidad o no de la prueba documental que se intenta incorporar. El art. 263, inc. 3° del Código Procesal, expresamente dispone que las partes, en la Alzada y en la oportunidad allí establecida, podrán presentar los documentos de que intenten valerse de fecha posterior al llamado de autos para sentencia de

primera instancia o anteriores si afirmasen no haber tenido antes conocimiento de ellos.

Por otro lado, el recurrente solicita ad effectum vivendi et probandi los autos: "P. J. A. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Acción de Amparo" Expte. 641/2014, con el fin que sean tenidos en cuenta al momento de resolver.

Se trata de una facultad excepcional de interpretación restrictiva. Así lo ha sostenido la Sala D de la CNCiv. que ha dicho *"...el ámbito del art. 260, inc. 3° del Cód. Procesal, debe apreciarse con el criterio de interpretación restrictiva en lo que hace a la admisibilidad de la apertura a prueba en la alzada..."* (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, 06/08/1982, Vidal de Acosta, Martha B. c. Acosta, Juan C. y otro, LA LEY 1983-A, 31, AR/JUR/2050/1982).

Con similar criterio exponen FASSI y YÁÑEZ que *"...sólo corresponde en los casos específicamente señalados, siendo la procedencia de interpretación restrictiva. De la documentación debe resultar la fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o de lo contrario, corresponde reiterar que de ellos no se tuvo antes conocimiento..."* (FASSI Santiago C. YÁÑEZ, Cesar D. "Código Procesal Civil y Comercial comentado, anotado y concordado" Tomo II. Ed. Astrea. Buenos Aires. 1989. Pág. 471).

La interpretación restrictiva citada proviene de lo dispuesto en el art. 247, 2ª parte del CPCC, circunstancia cuyo fundamento radica en lo preceptuado en el art. 18CN, en tanto la agregación indiscriminada de prueba documental, implicaría que la Alzada resolviese sobre cuestiones no tenidas en cuenta por el Juez anterior, en consecuente atentado a la defensa en juicio.

Además, el art. 263 deja reservada la presentación de documentos de fecha posterior al autos para sentencia o anterior, pero desconocidos por la parte

(inc. 3º) y la apertura a prueba (inc. 5) para los casos de apelación de sentencias definitivas, lo que no encuadra en el caso de autos.

No puede soslayarse tampoco que lo que la ley adjetiva deja reservada la posibilidad contemplada en los incs. 3 y 5, a supuestos de procesos ordinarios o sumarios, pero en modo alguno ello puede hacerse extensivo al procedimiento del amparo, pues su normativa no lo autoriza.

De lo expuesto se colige que corresponde denegar la incorporación de la documental y en consecuencia disponer el desglose de la documentación acompañada por el demandado con su expresión de agravios, en los términos del art. 34, inc. 5, ap. B del CPCC y puestas a disposición del interesado en la Mesa de Entradas de esta Excma. Cámara.

Asimismo, corresponde desestimar el pedido de remisión de los "P. J. A. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Acción de Amparo" Expte. 641/2014.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) DESESTIMAR la documental agregada a fs. 127/160. (Conf. art. 263 inc. 3 del CPCC).

2) DESESTIMAR el pedido "ad effectum videndi et probandi" de los autos: "P. J. A. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Acción de Amparo" Expte. 641/2014(Conf. art. 263 inc. 3 del CPCC).

3) ORDENAR el desglose de la documental acompañada poniendo la misma a disposición del interesado en la Mesa de Entradas de esta Excma. Cámara.

4) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente vuelva a despacho a proveer lo que por derecho corresponda.

REGISTRADA BAJO EL N° /14. SIF.